

**Informe secretarial:** señor juez, le informo que el día 15 de marzo de 2023, fue remitido nuevamente a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de los autos nros. 2267 y 1274 ambos del 8 de noviembre de 2022, luego de haberse acreditado el traslado de dichos recursos en los términos de la ley 2213 de 2022. A Despacho para resolver

**Sebastián García Gaviria**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal de simulación
<b>Demandante</b>	Cristian Darío Zapata Restrepo y otros
<b>Demandado</b>	Juan Felipe Zapata Restrepo
<b>Radicado No.</b>	05001-40-03-001-2019-01248- <u>04</u>
<b>Asunto</b>	Resuelve recursos de apelación

Por encontrarlo ajustado a lo dispuesto en el artículo 326 del CGP, procede este Despacho a resolver de plano y por escrito el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de los autos 2267 que resolvió sobre la intervención de sucesores procesales y el 1274 que rechazo y negó la prosperidad de las nulidades alegadas por la parte demandada. Para resolver sobre esta situación se reconstruirán los antecedentes, se precisarán los fundamentos del recurso, se expondrán algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

**I. ANTECEDENTES.**

El 22 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó demanda verbal de simulación en contra de JUAN FELIPE ZAPATA RESTREPO, y en donde se ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados de LUIS ALFONSO ZAPATA OLAYA en calidad de vendedor dentro del contrato de compraventa que transfirió los inmuebles, y del cual se reclama su simulación absoluta.

Para soportar su pedimento, aportó copia de la escritura pública Nro. 11690 del 29 de agosto de 2014 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín, y los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción que acreditan el parentesco entre las partes.

Ahora bien, por auto del 13 de enero de 2020, el *a-quo* resolvió admitir la demanda y disponer la vinculación de los herederos determinados e indeterminados así como de la conyuge supérstite del fallecido LUIS ALFONSO ZAPATA OLAYA.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante, informa sobre el fallecimiento del demandante señor NESTOR RAUL ZAPATA RESTREPO el día 24 de junio de 2020, por

lo que el Despacho procede a dar aplicación al art. 68 del C.G.P. autorizando la sucesión procesal en favor de CRISTIAN DARIO ZAPATA RESTREPO, además de la citación de los herederos indeterminados y conyuge supérstite.

En auto del 11 de marzo de 2021, el Despacho advirtió la sobre la nulidad que se presentaba respecto de la falta de precisión en el poder otorgado por el demandante al Dr. Daniel Salazar, motivo por el cual requirió a los sucesores procesales para que subsanaran dicha inconsistencia, y además ordenó oficiar a la E.P.S Sura a fin de que informaran los datos de contacto del codemandado JUAN FELIPE ZAPATA RESTREPO.

El día 18 de marzo de 2021, los señores CHRISTIAN DARIO ZAPATA RESTREPO Y GLORIA PATRICIA ZAPATA RESTREPO confirieron poder al apoderado demandante Dr. Daniel Salazar para que los continuara representando, quien además informó que la conyuge supérstite del señor NESTOR RAUL es la señora ROSA EUGENIA RESTREPO CADAVID a quien posteriormente se le reconocería como sucesora procesal.

El día 19 de enero de 2022, se aportó la constancia de notificación electrónica del demandado JUAN FELIPE ZAPATA RESTREPO, la cual se encontró debidamente diligenciada, por lo que el día 21 del mismo mes y año, se recibió solicitud de acceso al expediente por parte del Dr. Juan Esteban Carvajal Hernandez, según poder otorgado por dicho codemandado.

Dentro del término legal oportuno, la parte demandada presentó contestación a la demanda, formulación de excepciones previas y solicitud de nulidad procesal, las cuales serian resuelta en 4 providencias que datan del 8 de noviembre de 2022 y que serian objeto del recurso que hoy nos ocupa

En la providencia nro. 2267 el *A quo*, realiza dos salvedades, la primera de ellas aclarar que el señor LUIS ALFONSO ZAPATA OLAYA y su conyuge han sido vinculados en calidad de litisconsortes facultativos por pasiva.

La segunda de ellas, advierte que dada la comparecencia de los herederos determinados del mencionado señor Zapata Olaya no se hace necesario el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

En ese orden de ideas, solo actua como sucesor procesal del señor Nestor, su hijo Christian Dario Zapata Restrepo, y el resto de sus herederos como litisconsortes facultativos, quienes además también figuran como herederos del señor Luis Alfonso Zapata Olaya, quien forma parte pasiva de la Litis.

Por su parte, la providencia nro. 1274 en síntesis, rechaza dos de las causales de nulidad invocadas "*indebida representación e ineptitud de la demanda*" por considerarlas propias de las excepciones previas, y que serian resueltas como tal.

Igualmente, niega la nulidad por *indebida notificación* al considerarla improcedente, y finalmente aclara que la notificación del demandado se entenderá surtida a partir del 24 de enero de 2022 y no como se dijo inicialmente.

Frente a tales decisiones, el apoderado demandado interpone recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 2 de diciembre de 2022 ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial quien lo asigna a este Despacho por reparto.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estando dentro del término oportuno, la apoderada demandante censura la posición del Juzgado de conocimiento al considerar que:

**1) Frente a la Providencia Judicial No. 2267 del 08 de noviembre de 2022, por medio de la cual “SANEAMIENTO DEL PROCESO RESUELVE CUESTIONES VARIAS E IMPULSA TRAMITE”:**

*“Señor Juez de segunda instancia, en el presente auto el despacho judicial de origen, confunde a la señora ROSA EUGENIA RESTREPO CADAVID como cónyuge del finado LUIS ALFONSO ZAPATA OLAYA, cuando la cónyuge de este es la señora BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO.*

*También falta que sea integrados tanto la señora LINA MARCELA ZAPATA RESTREPO como heredera determinada del señor LUIS ALFONSO ZAPATA OLAYA y a la cónyuge de este, quien es la señora BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO, y a los herederos indeterminados de dicho causante, como bien se ordenó en el auto que admitió la demanda y el cual no fue recurrido por la parte demandante.*

*Por lo tanto, no se puede tener por integrado de forma completa el contradictorio en el presente proceso judicial, pues la parte demandante tiene la carga procesal de agotar todos los medios de notificación existentes para que los herederos determinados y la cónyuge del causante comparezcan al proceso judicial de forma debida y respetando su derecho de defensa”*

*Además el juzgado de primera instancia no puede entrar a considerar de forma subjetiva como lo hizo en dicho auto de como ya se encuentra integrados algunos herederos determinados del causante LUIS ALFONSO ZAPATA OLAYA entonces no se hace necesario terminar de integrar a los demás herederos existentes o indeterminados, cuando muy bien exige la normal procesal contenida en el artículo 87 del C.G.P y más cuando se está cuestionado la validez de un acto o negocio jurídico de unos bienes inmuebles que a futuro podrían ser objeto de una sucesión donde estarían los hijos herederos y su actual cónyuge y más donde una de las partes del acto o negocio jurídico ya falleció, por lo cual también considero que si debió dirigir la demanda contra estos herederos determinados e indeterminados y no tenerlos como simples litisconsortes facultativos.*

**2) Frente a la Providencia Judicial No. 1274 del 08 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechaza la nulidad:**

*Señor Juez de segunda instancia es de recordar que el proceso civil se enmarca en un proceso de etapas procesales, por lo que las mismas se deben ir cumpliendo o evacuando, tanto por los sujetos procesales como por los operadores jurídicos, respetando el derecho constitucional fundamental al debido proceso y al de defensa que protege a las personas y más cuando estas son demandadas ante la Administración de Justicia.*

*Por lo que una vez presentada la solicitud de nulidad procesal esta suspendido el traslado del término procesal de contestación de demanda, hasta que se pronunciara de forma definitiva la instancia respectiva por lo que no era procedente por parte del despacho el haberse pronunciado sobre las excepciones previas que incumben como tal al proceso judicial sin que se hubiera solucionado de forma definitiva esta nulidad procesal.*

*Aunado a lo anterior es el hecho de que cuando le radique estas piezas procesales, el pasado 16 de febrero de 2022, en dicho correo electrónico, le precise de que debían de estudiar primero la nulidad procesal para luego entrar a mirar la contestación de la demanda y el escrito de las excepciones previas, situación que no ocurrió y todo fue analizado a la misma vez.*

*Señor Juez de segunda instancia, sí considero, con todo respeto, que la causal de nulidad de propuse que fue la número 4 del artículo 133 del C.G.P. es cierta, por cuanto esta relacionada con el debido derecho de postulación de la parte demandante, pues esto procesos judiciales no pueden tramitarse en causa propia sino por medio de apoderado judicial, por lo que el Legislador fue muy preciso y determino que los poderes otorgados a abogados deben ser íntegros y claramente identificados, porque esto implica un conocimiento al trámite procesal que le impartirá a la demandan instaurada y esos poderes judiciales aun así los subsanados no cumplen con dicha condición, por lo que reitero los argumentos planteados allí en la solicitud de nulidad procesal.*

*Tampoco es de recibo la posición del despacho que determina que como esta causal 4 se debió de alegar como excepción previa entonces se resolverá sobre la misma una vez se realice el pronunciamiento pertinente, es de considerar con todo respeto señor juez de segunda instancia que el código general del proceso permite plantear esta causal como de nulidad procesal y como tal debió haber sido admitida, estudiada y aprobada, por parte del despacho antes de entrar a incorporar al expediente la contestación de la demanda junto con el escrito de excepción pues se debía agotar primero que todo dicha etapa procesal pues si se aceptara la posición del despacho en el sentido de que mi cliente fue notificado por aviso el día 24 de enero de 2022, posición que no comparto, a mi poderdantele quedaría todavía tres (3) días hábiles de traslado de contestación de demanda por cuanto se radico la nulidad procesal el día 16 de febrero de 2022, termino en el cual se podría adecuar la contestación de la demanda junto con el escrito de excepciones, pero lo correcto señor juez es que se tome como fecha de notificación por conducta concluyente la fecha en la que se radico la solicitud de nulidad procesal que fue el día 16 de febrero de 2022 y que lógicamente*

*se decrete como probada esta nulidad procesal, esto último de acuerdo con el inciso final del artículo 301 del C.G.P.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad y atendiendo los límites que vinculan al *ad-quem*, según el artículo 328 del CGP, compete a este Despacho determinar: Sí han de prosperar los argumentos de la parte recurrente, en lo que atañe a cada una de las decisiones apeladas, o si por el contrario deben ser confirmada y continuar con el trámite del proceso.

### **2.2. Demanda en contra de herederos determinados e indeterminados.**

El artículo 87 del C.G.P. establece: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

### **2.3. Generalidades de la Nulidad.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

*Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140 C. del P.C, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991 (...) En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.*

Importa destacar, además que también precisó el Alto Tribunal, en la sentencia C-090 de 1998, que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 es la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso y no la del proceso en sí.

Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, la nulidad requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias “*un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación*”.

La norma regula, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento –salvo que se trate de causales insaneables y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

### **3. Caso concreto**

En el presente caso se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de los autos Nros. 2267 que resolvió sobre la intervención de terceros y la integración del litisconsorcio y el 1274 que resolvió sobre las nulidades solicitadas.

Teniendo en cuenta que ambas decisiones fueron notificadas el mismo día y se presentó un solo recurso que fundamenta ambas apelaciones, se abordaran por separado a fin de establecer la procedencia de cada uno de ellos.

En lo que respecta al **auto nro. 2267** cuyo asunto titula “**SANEAMIENTO DEL PROCESO RESUELVE CUESTIONES VARIAS E IMPULSA TRAMITE**” Para este Estrado Judicial, es claro que los argumentos del recurrente están llamados a prosperar, en tanto la decisión que adoptó el juez de la causa no tiene asidero jurídico alguno.

Sea lo primero aclarar que, la acción de simulación en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a en sentencia SC3729-2020 dijo lo siguiente :

*«La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de **los contratantes** y lo ostensible. **Se suscita por voluntad de los***

***agentes** quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.»*

Como puede colegirse en el escrito de demanda inicial, esta solo estaba dirigida en contra del señor JUAN FELIPE ZAPATA RESTREPO, como comprador de los inmuebles objeto de controversia, de manos de su padre LUIS ALFONSO ZAPATA OLAYA, razón por la cual este ultimo, fue vinculado de oficio, en el auto admisorio como **litisconsorte necesario por pasiva**, conforme al art. 61 del C.G.P.

Ahora bien, además de la integración al litisconsorcio del difunto señor Zapata Olaya correspondió citar a sus herederos y la conyuge supérstite, acto que no se efectuó en virtud de una sucesión procesal, pues para que aquella exista debe existir desplazamiento de la posición procesal del difunto, pero en este caso, desde el inicio de la demanda se dispuso la citación en virtud de una disposición legal del art. 87 del C.G.P. el cual es claro en establecer los dos escenarios posibles para dirigir una demanda en contra de una persona fallecida.

El primero de ellos cuando existe o terminó el proceso de sucesión, situación que faculta al demandante a incorporar la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquella y los herederos indeterminados.

El segundo evento, cuando aun no existe proceso de sucesión, puede dirigirse la demanda, previa acreditación, en contra de los herederos conocidos, la conyuge supertite si fuere el caso, y los herederos indeterminados.

En ambos casos, incluye la notificación a los herederos indeterminados que se realizará mediante el curador ad-litem que los representa y que debe designárseles una vez hayan sido emplazados, momento a partir del cual se entenderá debidamente conformado el litisconsorcio por pasiva y podrá continuarse con las etapas procesales subsiguientes, por lo que podría concluirse que no es potestativo del Juez determinar si con la comparecencia de algunos herederos determinados y/o la conyuge supérstite puede entenderse integrado en su totalidad el contradictorio.

Es menester aclarar que, el texto jurisprudencial<sup>1</sup> citado para sustentar la posición adoptada por el *A quo* NO le es aplicable al caso en examen, pues se trata de un escenario totalmente diferente, en el cual uno de los herederos promueve en calidad de demandante la acción reivindicatoria para la sucesión y no para si mismo, donde evidentemente no es necesaria la presencia de todos los herederos. No obstante en el asunto que nos convoca, los herederos del señor Zapata Olaya son vinculados como demandados a responder por las pretensiones de carácter simulatorio, de un acto celebrado por si difunto padre, situación que si amerita la comparecencia de todos sus sucesores conocidos y por conocer.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 4888-2021 del 3 de noviembre de 2021:

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al Juez de conocimiento al considerar integrada en su totalidad la Litis, pasando por alto el art. 87 del C.G.P, maxime cuando las partes manifestaron que no ha iniciado el proceso de sucesión del señor Zapata Olaya, lo que en principio exhorta a divulgar la existencia de cualquier actuación judicial que lo involucre para que aquellos que se consideren con vocación hereditaria comparezcan si así lo consideran, a ejercer sus derechos, lo cual bajo ninguna circunstancia esta sujeto a interpretación del Juez como director del proceso.

Puestas las cosas de este modo, **el auto nro. 2267 del 8 de noviembre de 2022, será revocado parcialmente**, en el sentido de dejar vigente la vinculación de los herederos indeterminados y continuar su emplazamiento y posterior notificación a través del curador ad-litem que debe designárseles para que los represente.

Ahora, respecto de los demás reparos formulados por el apoderado recurrente, tenemos que **el auto nro. 1274 del 8 de noviembre de 2022**, resolvió sobre las nulidades propuestas por la parte demandada, de las cuales argumenta el recurrente 3 aspectos fundamentales

El primero de ellos, en cuanto al momento en el cual fueron tramitadas pues en su sentir, debieron ser resueltas antes de pronunciarse sobre a las excepciones propuestas, lo que suspendía el término de traslado de la demanda y así poder ejercer su derecho de contradicción en debida forma.

Al respecto vale la pena traer a colación el art. 135 del C.G.P, que reza “ *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*”

Como puede colegirse la nulidad es una figura jurídica subsidiaria prevista para sanear aquellas irregularidades que no hubieren sido detectadas o alegadas en la oportunidad procesal pertinente, por ello acierta el Juez de conocimiento, a rechazar aquellas solicitudes que ya han sido formuladas como excepción previa, evitando dos pronunciamientos sobre una misma solicitud, art. 102 del C.G.P. “***Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.***”

Ademas de lo anterior, es completamente erróneo entender que la formulación de solicitudes de nulidad suspenden el término de traslado de la demanda, pues dicho escenario solo esta contemplado ante la interposición de un recurso tal y como lo prevee el inciso 4º del art. 118 ibidem.

Y sería un asunto diferente, que ante la prosperidad de la nulidad formulada se retrotraiga toda la actuación viciada, y ésta podría extenderse hasta antes del traslado de la demanda, lo cual obligaría a rehacer el tramite anulado, pero dicha situación no ocurrió aquí, por lo que no le asiste la razón al apoderado recurrente en ese sentido.

El segundo aspecto cuestionado, es sobre la ausencia de poder específico, que facultara al abogado a representar a los demandantes, pues en el mandato otorgado, NO se determinó concretamente el tipo de proceso o acción donde serían representados, situación que no fue subsanada y que impide que los demandantes actúen en causa propia por tratarse de un asunto de menor cuantía que exige derecho de postulación. Y como ya se advirtió, las nulidades no fueron establecidas para sanear los vicios que configurasen motivos de excepción previa y que no fueron advertidos en la etapa procesal oportuna, en este caso, se puede observar que la “indebida representación”, esta descrita como una excepción previa en el numeral 4° del art. 100 del C.G.P. por lo que acierta el A quo, al remitir su trámite a las excepciones previas, donde fue negada su prosperidad según se observa en el expediente, y esa decisión no puede revisada mediante el presente recurso.

Respecto del último aspecto cuestionado, sobre la alegada nulidad de la notificación de su representado, basado en que considera que dicho acto no reúne las exigencias de los arts. 291 y siguientes del C.G.P., es preciso aclarar al recurrente que la notificación de su representado se surtió en los términos del art. 8° del decreto 806 de 2020 y NO conforme al Código General del Proceso, y así se determinó en el auto del Nro. 174 del 16 de febrero de 2022 que obra en el archivo PDF Nro. 25 del expediente digital, providencia que sería posteriormente aclarada por el auto aquí impugnado en su numeral 3° en el sentido de indicar que la notificación se entendía surtida a partir del 24 de enero de 2022 inclusive.

En ese sentido resulta irrelevante cualquier reproche respecto a las formalidades del art. 291 y 292 del C.G.P, toda vez que como se observa en el archivo PDF nro. 21 del expediente digital, obra constancia de notificación electrónica surtida en el correo electrónico del demandado informado por la E.P.S Sura, y que fue enviada el pasado 19 de enero de 2022.

Incluso el mismo apoderado recurrente solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal, el acceso al expediente mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022, esto es, dos días después de haber recibido la notificación electrónica, señal inequívoca de la recepción de la aquella y del conocimiento que tuvo el demandado de la existencia del proceso en su contra.

Como todos los reparos del recurrente están orientados a unos formalismos puntuales propios de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. no es necesario entrar a realizar mayores consideraciones al respecto, ya que dichos reproches no se extienden a la notificación electrónica realizada, en la cual no se vislumbra irregularidad alguna, máxime cuando esta cumplió la finalidad de informar la existencia del proceso por lo que, en principio aún de haberse presentado algún error, entendería saneada como lo prevee el art. 136 ibidem.

Llama la atención del Despacho, sobre los motivos que llevan al apoderado de la parte demandada para insistir en la invalidación de la notificación cuya, principal y única función es la de informar o enterar al demandado sobre una actuación judicial en su contra y así permitirle ejercer su derecho de defensa adecuadamente, tal como se dio en el presente trámite.

En conclusión, la nulidad planteada carece de toda lógica, pues aun en el hipotético caso de prosperar, lo único que implicaría en la práctica, sería que se notificara nuevamente al demandado la existencia del proceso, el cual ya conoce e incluso ejerció oportunamente su derecho de contradicción, aclarando que a partir del momento en que el demandado se apersonó de su defensa, NO ha transcurrido ninguna etapa o acto procesal del que se haya perdido por la supuesta irregularidad de su notificación, por lo que no existiría la necesidad de retrotraer ninguna actuación.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente el auto Nro. 2267 en el sentido de ordenar continuar con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados del señor Zapata Olaya, y con la posterior designación de un Curador Ad litem que los represente y así poder continuar con el trámite del proceso. Y en lo que respecta al auto Nro. 1274, será éste será confirmado en su integridad.

Así entonces, y sin necesidad de realizar más disertaciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto Nro. 2267 del 8 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el sentido de ordenar continuar con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados del señor Luis Alfonso Zapata Olaya, y con la posterior designación de un Curador Ad litem que los represente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** íntegramente el auto Nro. 1274 del 8 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del presente expediente al Juzgado de Origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

s.g.g

Firmado Por:  
Jorge Humberto Ibarra  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf2716a10b36a77d528356710b605240c60552f968309af94a58cc8a193fbb0**

Documento generado en 23/06/2023 04:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**